

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



NOEL L. PEDRAZA PEÑA  
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0050

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
PROMOVIDA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre  
Recurso de Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 14 de junio de 2020, el Promovente, Noel L. Pedraza Peña, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un recurso de revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo de lo establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863.<sup>1</sup> El Promovente objetó la factura fechada 6 de febrero de 2020 por la cantidad de \$550.77.

El 21 de julio de 2020, la Secretaria del Negociado de Energía expidió y notificó a las partes las citaciones para la celebración de la Vista Administrativa, la cual se citó para el día 7 de agosto de 2020, a las 9:30 de la mañana.

El 3 de agosto de 2020, la Autoridad presentó un escrito titulado "Urgente Moción Informativa sobre Ajuste y en Solicitud se deje sin Efecto Vista Señalada", mediante el cual informó al Negociado de Energía que había realizado un ajuste en la cuenta objetada por el Promovente y solicitó que se dejara sin efecto el señalamiento de Vista Administrativa en el presente caso, y que se procediera al cierre y archivo del presente caso.<sup>2</sup> Por su parte, el 5 de agosto de 2020, el Promovente presentó una comunicación escrita confirmando el ajuste realizado y consintiendo a lo solicitado por la Autoridad.<sup>3</sup>

**II. Derecho Aplicable y Análisis**

<sup>1</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

<sup>2</sup> Mediante Resolución notificada a las partes el día 6 de agosto de 2020, el Negociado de Energía dejó sin efecto la Vista Administrativa señalada.

<sup>3</sup> Como parte del acuerdo habido, se le aplicó un crédito a la cuenta del Promovente por la cantidad de \$514.92 y se ajustó la factura objetada por el Promovente para que refleje un balance de \$35.85.

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>4</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante o promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece, en el inciso (A), que un querellante podrá desistir de su querrela o recurso mediante **la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria**, cualquiera de éstas que se notifique primero.<sup>5</sup> El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”<sup>6</sup>. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”<sup>7</sup>.

En el presente caso, la Autoridad informó al Negociado de Energía haber reconocido que el Promovente tenía derecho a parte de los remedios solicitados en el recurso de epígrafe y, por ello, concedió un crédito en la cuenta del Promovente por la cantidad de \$514.92, ajustando la factura objetada para que refleje un balance de \$35.85. En consideración al crédito concedido, la Autoridad solicitó el cierre y archivo del recurso de epígrafe.

Por su parte, el Promovente compareció por escrito confirmando lo informado por la Autoridad, y consintió a lo peticionado por ésta. El escrito presentado por el Promovente, allanándose al cierre y archivo del caso, constituyó un aviso de desistimiento por parte de éste, sin que, a la fecha de su presentación, la Autoridad hubiese notificado alegación responsiva o moción dispositiva alguna. El Promovente no expresó en su escrito si el desistimiento sería con perjuicio.

Por lo tanto, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal del aviso de desistimiento voluntario de la parte promovente, dispuesto en la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

### III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario del Promovente y **ORDENA** el cierre y archivo, **sin perjuicio**, de la presente Solicitud de Revisión.

<sup>4</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

<sup>5</sup> *Id.* Énfasis suplido.

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> *Id.*



Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.


El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.



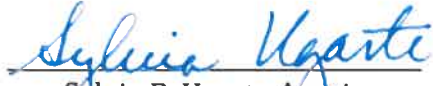
Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

**CERTIFICACIÓN**

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 24 de febrero de 2021. Certifico además que el 25 de febrero de 2021, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden Final con relación al caso NEPR-RV-2020-0050 y fue notificada mediante correo electrónico a: rebecca.torres@prepa.com y npedraza266@gmail.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico**  
Lic. Rebecca Torres Ondina  
PO Box 363928  
San Juan, PR 00936-3928

**Noel L. Pedraza Peña**  
HC 01 Box 5540  
Barranquitas, PR 00794-9404

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 25 de febrero de 2021.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

